



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2015-00070 informando que el abogado ANDRES DARIO BENÍTEZ CASTILLO allegó el día 25 de agosto de 2021 a través de correo electrónico certificación expedida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.. Lo anterior dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto adiado 25 de junio de 2021. Sirvase proveer. Galán, agosto 26 de 2021.


LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 2015-00070-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: Juan Carlos Echevarría Indaburo

1. A S U N T O P O R R E S O L V E R

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo singular de Mínima Cuantía* seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado judicial contra **JUAN CARLOS ECHEVARRÍA INDABURO**; sobre el memorial recibido vía correo electrónico el día 21 de junio de 2021.

2. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

El extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y manifiesta renunciar a los términos de la ejecutoria.

Una vez analizado el escrito en mención, observa el juzgado que mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que expone:



“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

La norma transcrita faculta al ejecutante para solicitar, antes de rematarse el bien, la terminación del proceso por pago, siempre y cuando se dirija por escrito al Juez de Conocimiento; lo que acontece en el caso de autos.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comentario y se accederá a lo solicitado por el extremo impulsor, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, conforme lo solicitado, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso *Ejecutivo singular de Mínima Cuantía* propuesto por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado en contra de **JUAN CARLOS ECHEVARRÍA INDABURO**; por pago total de la obligación conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que por hallarse embargado el remanente¹, las medidas cautelares decretadas y consumadas en este asunto, continuarán vigentes a favor del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* radicado al consecutivo 2020-00002-00 el cual cursa en esta agencia judicial.

¹ Ver informe secretarial de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)



Con base en lo normado en el inciso 5.º del artículo 466 del Estatuto Procedimental, por secretaría librense las comunicaciones de rigor².

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de esta ejecución y hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el literal c del artículo 116 de la Ley Única Adjetiva.

QUINTO: ACEPTAR la manifestación de la parte demandante de renunciar a la ejecutoria de la presente providencia³.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso; una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Galán

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6348cb62faba4590ee000fe26821dc30fc56e675313af4a6fa6275166c9af219
Documento generado en 27/08/2021 04:48:06 PM

² **ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.-** "(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."

³ Artículo 119 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>